

par. zan à exhibir, y mostrar los titulos, y mercedes, que tienen de ellas en la forma, que lo dexò apuntado en otro lugar, hablando de los titulos de las Encomiendas, (p) y mandar, que de nuevo se revean, y remidan, las que dixeren tener concedidas, compradas, ò compuestas por Agrimadores prácticos, y bien entendidos de esta materia, y temerosos de Dios, y de sus conciencias, para que dexandoles, y haciendoles bueno todo lo que pareciere que poseen, y ocupan legitimamente, se les quite lo que à bueltas de ello huvieren usurpado, y todo se aplique al Fisco, y Camara Real, à quien pertenece. De que tenemos Textos expuestos en el Volumen, (q) y una elegante Varia de Casodoro. (r) en la qual dice: Que assi como el Principe se goza, en que à sus Vassallos se les haga bueno lo que poseen por legitimos medios, y tiene, y cuenta esto entre los aumentos de su Real Patrimonio: Assi por el contrario no debe descuidarse en mirar, y bolver por lo que conforme à razon, y justicia le pertenece, y que seria negligencia viciosa, y culpable tolerar estas usurpaciones, (que alli llama presunciones) las quales mandan reformar, y quitar los derechos.

10 Aunque sin embargo de esto, quando yá han pasado quarenta años, ò tanto tiempo, que se pueda tener por largo, sobre la posesion, y labranza de los particulares en estas tierras, ora sea con algun titulo, y color, ò sin el, se fuele tener por mas seguro, y acertado, disimular con ellos por lo pasado, y poner mejor cobro en lo de adelante, y no andar inquietando, y contristando à los poseedores, como grave, y cuerdamente lo dexò advertido, y dispuesto en una de sus leyes el Emperador Anastasio. (f) * L. 19. tit. 12. libro 4. Recop. *

11 En cuya confirmacion se puede expender la elegante Epitola, que el Emperador Trajano escrivió en respuesta de otra de Plinio Junior, en que le ordena en un caso muy parecido al de que tratamos, que por no inquietar à los subditos, no trate de pedir, ni recobrar las gracias, ni largiciones, que se les huvieren hecho del Erario publico, passados yá veinte años: porque no desea menos mirar por el consuelo, y sosiego de los moradores de cada Lugar, que por el dinero, que en el está expuesto de publico para sus comunes necesidades, ò utilidades. (g)

12 Y à esto parece, que mira la Cedula, que he dicho de 1591. que expremamente quiere, y advierte, que quando se mandare hacer esta exhibicion de titulos, y nueva medida de las heredades, no se vaya con animo de despojar, y despostrar de ellas à sus antiguos poseedores, y labradores; sino de obligarles à que sirvan con

p) Suprà lib. 2. cap. 30. * L. 15. tit. 12. lib. 4. Recop. *
 q) L. omnes, § l. penult. C. de fund. patrim. lib. 21.
 r) Casod. lib. 5. variar. epist. 24.
 s) L. ultima. C. de fund. patrim. lib. 11.
 t) Trajan. ad Plinium, lib. 10. epist. 112. * L. 15. tit. 12. lib. 4. Recop. *

alguna honesta composicion, como dando à entender, que su intento es, que se proceda en esto con blandura, suavidad, y liberalidad, y que no se les quite lo que poseen por el mismo, y aun menor precio, que oiricieren otros tercetos.

13 Y por otra Cedula de Madrid de 27. de Octubre del año de 1535. (u) se permite, que los antiguos Conquistadores, y otros benemeritos de las Indias sean remunerados, y acomodados en las tierras, y estancias de ellas, y que entre estos se preñeran los que fueren mas dignos: la qual Cedula es muy juita, y oy tambien la podrian practicar los Virreyes, sin ser vifotos contravenir à la de 1591. quando los meritos fueren dignos de esta satisfaccion; porque no es pequeño interés de los Reyes el cumplir con ella, ni nuevo el señalar este premio à los Veteranos, como lo tengo dicho en otros lugares. (x)

14 Pero añadese en la misma Cedula de 1535. que lo que así se repartié à los dichos benemeritos: No lo puedan vender à Iglesia, ni Monasterio, ni à persona Eclesiastica, so pena, que lo bayan por perdido, y pierdan, y se pueda repartir à otros. Palabras, que son bien notables, y condiccion, sobre cuyo valor, y subsistencia en Derecho, pudiera decir mucho, y yá dexò tocado algo en otro capitulo. (y) * L. 10. tit. 11. lib. 4. Recop. *

15 Y en quanto à la division, y reparticion de las aguas, que es asimismo muy necesaria en las Provincias de las Indias: porque las mas tierras de los llanos de ellas son de regadio (como tambien lo tengo yá apuntado en otro lugar, (z)) se podrán ver otras muchas Cédulas, que de ella tratan, (a) y las quæstiones, que mueven Cepola, y otros Autores. (b)

Ram. Valenz. Oy tiene su Magestad diputado un Consejero, y este subdelega en Indias à un Oidor, para que conozca de la composicion de tierras. *

* Otras muchas cosas están prevenidas en dicho tit. 12. libr. 4. donde se podrán ver.

u) Sched. quæ extat d. 1. tom. pag. 65. & 66.
 x) L. Luitus, ff. de evict. l. item si verberatum, § item si forte, ff. de rei vind. junctis aliis quæ adduxi sup. lib. 3. cap. 2. § 3.
 y) Suprà lib. 4. cap. 21.
 z) Suprà lib. 2. cap. 9. * L. 10. tit. 12. lib. 4. Recop. *



CAPITULO XIII.

DE LOS OFICIOS VENDIBLES, Y renunciables de las Indias, y lo que de ellos interese à la Real Hacienda, y varias, y practicablestiones de su materia.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 12. libr. 8. Recop. * Y el Padre Avendaño. Theaur. Indic. tom. 1. tit. 1. cap. 16. n. 161. *

SUMARIO.

- 1 Oficiales, y Magistrados: Su creacion.
- 2 Si se deben dar por dinero.
- 3 Y daños que de estos resultan.
- 4 En los Oficios, que no tienen administracion de Justicia, se permite, y num. 5.
- 7 Oficios, que se venden en las Indias, y num. 8.
- 9 Son renunciabiles, y como, y num. 10.
- 11 Y algunos perpetuamente.
- 14 Confirmacion deben llevar, y dentro de qué tiempo.
- 15 Si la renunciacion se debe hacer ante Escriuano, y siguientes.
- 18 La renunciacion se debe hacer en persona babil, y no en theniente, ni sosituto. La puja del quarto no se admite en estas ventas, alli mismo. En el idoneo se debe rematar en menos, alli mismo.
- 19 Si saliere inhabil, lo que se debe hacer, y num. 20.
- 21 Si la renunciacion se puede hacer en menor, y siguientes.
- 34 No se pueden renunciar en manos muertas, y siguientes.
- 37 Avaluaciones, como se deben hacer. Los Virreyes no pueden proveer en interin estos Oficios, alli mismo.
- 38 Tanto si lo tiene el Fisco, y num. 39.
- 40 Si despues se vende por el Fisco en mayor precio, si tendrá parte, el que fué dueño.
- 41 En los titulos se deben poner todas las condiciones del remate.
- 42 Si se puede poner demanda de lesion, alli mismo.

a) Sched. plures, dist. 1. tom. pag. 61. & seqq.
 b) Cepola de servit. tit. de aqueduct. & alii apud Valenz. conf. 7. & conf. 20. & conf. 100. n. 12. & 15.
 c) Text. & Doctor. præcipue Nevius n. 318. in c. 1. qua sint regalia in feud. d. l. 1. & per totam, ff. ad leg. Jul. de ambit. l. 1. §. cum urbem, ff. de offi. pref. urb. cum aliis apud Borrel. de præstau. cap. 21. Sixtin. de Regal. lib. 2. cap. 15. Maltril. de Magist. lib. 1. cap. 1. per totum; Bobad. in Polit. lib. 1. cap. 12. n. 14. Castill. 7. tom. c. 41. Valenzuel. conf. 93. n. 41. & Me, d. cap. unic. n. 100. & de muner. honorariis ex num. 111.
 d) Panciroli. lib. 1. var. cap. ultim. pag. 379. Antou. Coacius post Suid. in notis ad auth. ut jud. sine quoquo suffra.

- 43 De los traspassos de estos Oficios no se paga alcavala.
- 44 Pero si media-anata.
- 45 Las guerras ocasionan estos impuestos.
- 46 El Pontifice cobra medias-anatas.
- 47 Lo que produce la Valanza de Chile, y su aplicacion, y ultimo estado en que se halla, y numeros siguientes.

1 Otra de las mayores, y mas conocidas Regalias de los Reyes consiste en la creacion, y provision de los Oficiales, y Magistrados, y demas Ministros, que juzgan ser necesarios para el buen gobierno de sus Estados, y expedicion de los muchos, y varios negocios, que en ellos se suelen ofrecer, como consta de infinitos Textos, y Autores, que refieren los Modernos Borrello, Sixtino, Maltrillo, Bobadilla, Castillo, Valenzuela, y otros à cada passo. (a)

2 De esta usán tambien los nuestros en las Indias, como es notorio. Y aunque Guido Pancirolo (b) refiere algunos, que acolumbraron vender todos los Oficios, aunque fueren de los de derecha administracion de Justicia, y los muchos dineros, que de esto juntaron. Y lo mismo dice Suidas, referido por Antonio Concio, que hizo el Emperador Zenon, y lo practican oy los de Francia, y no falta Autor, que busque razones, en que apoyarlo: (c) lo mas cierto, y seguro es, que ellos no se pueden; ni deben vender, como lo dicen otros, que mejor sienten; y entre ellos Juan Filefaco, (d) con ser Francés, ponderando los grandes daños, è inconvenientes, que resultan de tales ventas, è lo que refiere Lampridio, que solia decir el Emperador Alexandro Severo, conviene à saber, que es forzoso, que venda, quien compra, y que el no consistiria en su Imperio Mercaderes de Magistrados, ni se atreveria à castigarlos, si los confinaticesse.

3 Con quien contesta Salviano, (e) que tambien era Francés, y dice, que de estas compras resulta la destruccion, y asolamiento de las Ciudades, poniendo el exemplo de lo que en su tiempo passaba en España. Y el Emperador Justiniano en una de sus Novelas, (f) diciendo: que los que las hacen, no solo facan tres, sino diez veces mas de la costa à los pobres Vassallos. Y la misma prohibicion se halla en las Leyes de nuestro Reyno, (g) y en una grave Pragmatica,

e) Euphorm. sive Barclajus in Iconib. nationum, cap. 3. ubi de Gallia, pag. mibi 394. vide verba apud Me, d. cap. unic. num. 101.
 d) Autores infra citandi, Gaspar Ensl. in nucl. biflor. sive de Princip. consular. 2. part. ex pag. 28. & Ioan. Filefaco. lib. 1. select. cap. dignitas venatis, pag. 252. & alii apud Bobad. lib. 1. cap. 14. ex n. 15. & Larream disp. Gramat. 45. num. 35.
 e) Salvian. lib. 4. de provind. vide verba apud Me, supra num. 101.
 f) Iustin. Novel. 8. collat. 2. tit. 2. in præfat. & in aurb. ut judices sine quoquo suffra. §. Oportet, verfic. Illud scientes.
 g) L. 1. tit. 19. l. 2. l. 7. tit. 3. lib. 7. Recop. Cast.

que sobre ello promulgó el señor Rey D. Felipe III. el año de 1614. con grandes penas, para los que se valiesen de dineros, y de otras negociaciones para alcanzarlos.

4 En los Oficios, que no tienen en sí derecho de administración de Justicia, ha sido el punto de sus ventas más disputado, y verdaderamente, que conviniere, que aun en ellos se escusaran, si fuera posible, como parece haberlo sentido el Rey Don Fernando el Católico en una ley, que se halla recopilada, (b) en que prohibió las ventas de los Decurionatos, ó Regimientos, y lo nota, y alaba Bobadilla, refiriendo á Covarrubias, y otros Autores. (f) Y lo dió generalmente por parecer á todos los señores de Vasallos de España el Maestro Fr. Francisco de Victoria en Salamanca el año de 1552. fundándole en graves razones, y aun añadiendo, que hay obligación de restituir lo que por las ventas, ó arrendamientos de tales Oficios se huviere llevado. El qual parecer anda impreso después del libro de Instrucción, y Refugio del Anima, y conciencia escrupulosa, y generosa de Dios, que compuso Fray Diego de Zuñiga, de la Orden de San Geronymo.

5 Pero como los aprietos, y necesidades de dineros suelen ser tantos en los Reyes, tiénesse ya por más corriente opinión, que los puedan vender para salir de ellas, y concurriendo otros requisitos, que puso el Angelico Doctor Santo Thomás en un Consejo, que sobre esto dió á la Duquesa de Brabante, que anda entre sus Opusculos, como consta de infinitos Doctores, que juntan, y siguen Bobadilla, Menochio, Valasco, Borrello, Mastrillo, Calixto Ramirez, y novísimamente el Padre Antonio Diana. (K)

6 Y así, en los Reynos de Castilla se fué introduciendo la venta de las Escrivanías, Regimientos, y otros Oficios semejantes, como parece de muchas leyes de la misma Recopilación, y de lo que cerca de ellas nota su Glossador Azevedo, Humada, Gutierrez, Tello Hernandez, y otros innumerables. (l) * Padre Avend. Tbes. Ind. tom. 1. tit. 1. cap. 16. num. 161. *

7 Y siguiendo este exemplo, se mandó, que en las Indias se fuesen vendiendo los mismos Oficios de Escrivanos Públicos, y del Numero, y Ayuntamientos de las Ciudades, y los de Camara de las Audiencias, y de otros Ministerios, y Tribunales, y los de Regidores, Fieles Ex-

cutores, Receptores de penas de Camara, Procuradores, Alguaciles Mayores, Alférez Reales, Depositarios, Theforeros, y otros Oficiales de las Casas de Moneda, Correos Mayores, Cortadores, Mojoneros, y de otras varias ocupaciones, que sería cosa larga quererlos referir todos, y ahora ultimamente los de Alcaldes, ó Provinciales de la Hermandad, (p) de otros Juzgados, como lo dicen más á la larga Don Francisco de Alfaro, (m) tratando, si estos Oficios se pueden obligar, é hipotecar, y Fr. Juan de Torquemada, (n) que trata de las que hasta su tiempo se havian vendido en Mexico, y lo que havian valido, y el Doctor Christoval de Figueroa, (o) que trata de los que introduxo, y vendió en el Perú el Marqués de Cañete D. Garcia Hurtado de Mendoza, y mejor que todos el Licenciado Antonio de Leon, (p) tratando cómo se ha de venir á pedir confirmación en el Consejo de las ventas, que de ellos se hicieron, y contestando todos, que es un grande interés, y theforo, el que el Rey face de las Indias por esta Regalia.

8 Y por ser tan estimable, y considerable, se han despachado en diversos tiempos muchas Cédulas, que tratan de ella, y del modo de practicarla, para que ceda en mayor aumento de la Hacienda Real, y juntamente en beneficio, y utilidad de los Compradores de los dichos Oficios, como se podrá ver en las que se hallan juntas en el segundo tomo de las Impresas, (q) y en otras más nuevas, que están apuntadas en el Sumario de la Recopilación de ellas, que está ya formado. (r)

9 Por las quales, reduciéndolas á breve compendio, parece, que aun en Castilla desde sus principios se fueron vendiendo *in perpetuum*, y con cargo de irlos renunciando, los que los huviesen comprado, ó los posesyessen. En las Indias solo se comenzaron á vender por la vida del primer Comprador, y así corrieron algunos años, hasta que el año de 1581. por una Cédula dada en el Cobo á 13. de Noviembre, dirigida á D. Martin Enriquez Virrey del Perú, (s) y general para todas las Indias, por hacer bien á los Compradores, y en remuneración de sus servicios, se les dió licencia, y facultad: *Para que pudiesen renunciar los dichos Oficios por otra vida más, con que por ello sirviesen con la tercera parte del valor de cada uno de ellos, y con que las personas en quien renunciassen, fuesen ba-*

b) L. 8. tit. 2. lib. 7. Recop. ubi Azeved. num. 6.

f) Bobad. lib. 3. cap. 8. n. 285. D. Larrea disput. Gramat. 45. num. 56.

K) Bobad. dist. lib. 1. cap. 14. ex num. 16. & d. lib. 3. cap. 8. ex n. 85. Menoch. de arbit. casu 488. n. 6. Valasc. decis. 72. Borrel. de Magistrat. edit. lib. 1. cap. 9. Mastrillo. lib. 1. cap. 20. Ramirez de lege Regia §. 25. n. 33. Diana 1. p. Resp. Moral. tract. 5. resol. 208. & plures alij apud Me. dist. cap. unic. num. 101.

l) Azeved. in Curia Espana, lib. 4. cap. 4. per totum, & in l. 2. tit. 13. lib. 4. & in l. 4. tit. 17. lib. 9. Recop. Humad. in l. 1. tit. 23. part. 1. gloss. 3. Gutierrez 1. part. q. 78. Tello in l. 19. Tauri, ex n. 10. Covarrub. 3. variat. cap. 19. Bacza, de Dotz. cap. 26. n. 14. Gomez de Leon in

Centur. decis. cap. ult.

m) Alfaro. de Offic. Fiscal. gloss. 34. §. 1. n. 17. & seq.

n) Torquem. in Monarq. India lib. 5. pag. 800.

o) Figueroa in vita March. de Cañete, lib. 5. pag. 196. & seq.

p) Leon de confirm. Regis 2. part. cap. & novísimé post hanc scripta D. Galpar de Escalon. in suo Gazophiar. Perub. 2. part. ex pag. 159. & 171.

q) Sched. 2. tom. ex pag. 330.

r) Summar. Recop. leg. Ind. lib. 6. tit. 5. * L. 16. tit. 14. lib. 3. l. 14. y 18. tit. 23. lib. 4. tit. 20. 21. 22. lib. 8. Recop. *

s) Sched. 2. tom. pag. 330. * L. 1. tit. 21. lib. 8. Recop. *

viles, y suficientes para exercerlos á satisfaccion de las Justicias, donde fuesse su ministerio, y con que dentro de tres años luego siguientes fuesen obligados á llevar titulo, y confirmacion de su Magestad.

10 Y porque usandose ya de la facultad de esta Cédula, algunos renunciaban al tiempo de la muerte, por no estar en ella declarada cosa alguna en contrario, sobrevino otra de San Lorenzo 3. de Noviembre de 1587. (t) que declaró: *Que los que usassen de la de 1581. havian de vivir treinta dias después de la fecha de la renunciacion, y no los viviendo, los Oficios, que assi renunciassen, quedassen vacos, para que su Magestad pudiesse disponer de ellos conforme á su voluntad.*

11 Y en esta forma se fueron practicando estas renunciaciones, hasta que reconociendo, que las de Castilla eran, no solo por una vez sino perpetuas, y sin limitacion alguna, se pidieron informes á los Virreyes, y Audiencias sobre si convendria, que en las Provincias de las Indias se ordenasse lo mismo, como consta de una Cédula Real, fecha en San Lorenzo á 8. de Julio de 1590. y de otra de Valladolid de 20. de Mayo de 1605. por la qual parece, que la Audiencia havia informado, que juzgaba por conveniente, que fuesen perpetuas, y se le responde, se quedaba mirando, para proveer, lo que conviniere, como en efecto se hizo por Cédula general, que para ello se mandó despachar, y despachó el año de 1606. la qual, porque no anda entre las Impresas, y es la llave de esta materia, y da nueva forma en estas renunciaciones, mitad, y tercios del precio de los Oficios, y del tiempo, que se ha de vivir después de hechas, y del en que se han de presentar, y venir á pedir confirmacion de ellas, me ha parecido forzoso ponerla aqui á la letra, y es como se sigue.

12 E L R E Y. Por quanto el Rey mi Señor, que gloria haya, por Cédula suya, fecha á 13. de Noviembre del año pasado de 1581. dió licencia, y permission, para que los primeros Compradores de los Oficios de pluma de las Indias Occidentales, que son vendibles, los pudiesen renunciar una vez, sirviendome con el tercio del valor de ellos, segun mas largamente se contiene en la dicha Cédula, á que me refiero. Y haviendo considerado, que sería de mucha utilidad, y beneficio para los que tienen, y tuvieren los dichos Oficios, y para la conservacion, poblacion, y aumento de aquella tierra, y tambien para el acrecentamiento de mi Real Hacienda, que los dichos Oficios de Pluma se fuesen renunciando siempre, como las Escrivanías, y otros Oficios de estos Reynos, mandé á mis Audiencias de las Indias, que informassen con su parecer cerca de ello. Y havendolo fecho, y visto en mi Real Consejo de las Indias, y consultandose, he tenido por bien, por

las mismas causas, y por hacer merced á mis Vasallos de las dichas Indias, de dar licencia, y facultad, como por la presente la doy, y concedo, para que los dichos Oficios de Pluma, que se han acostumbrado á renunciar, por una vez, en virtud, y conformidad de la dicha Cédula, se puedan renunciar, y renunciaren agora, y de aqui adelante perpetuamente, para siempre jamás, todas las vezes, que quisieren los poseedores de ellos, pagando en mis Caxas Reales el tercio del valor, que tuviere al tiempo de la renunciacion, con que en reconocimiento de esta facultad que les doy, y el beneficio, ó estimacion, y mayor valor, que mediante ella reciben los dichos Oficios, las personas que los posesyeren, y tuvieren en segunda vida, havíendose renunciado en ellos, me hayan de servir, y sirvan, y paguen en mis Caxas Reales al tiempo que los renunciaren la primera vez con la mitad del valor de los Oficios en lugar del tercio, que agora pagan, y de alli adelante cada vez que se renunciaren, y passaren de una cabeza en otra, con la tercia parte del verdadero valor, que tuvieren los Oficios al tiempo, que se renunciaren, comprehendíendose en ellos, y contandose por precio, y valor fuyo los registros, y papeles, y todo lo demás que les perteneciere, y los que tuvieren los dichos Oficios en primera vida, y pueden renunciar, los una vez en virtud de la dicha Cédula de 13. de Noviembre de 1581. paguen conforme á ella el tercio en la primera renunciacion, y en la segunda, que comenzáren á gozar de esta licencia, y facultad, la mitad del valor, que tuvieren los Oficios, con sus Papeles, y Registros al tiempo de la renunciacion, y de allí adelante la tercia parte como los primeros. Y porque asimismo hay otros Oficios en las dichas mis Indias Occidentales, como son los Alguacilazgos Mayores de mis Audiencias Reales, y de las Ciudades de ellas, Veintiquatras, Regimientos, Alférazgos Mayores, Fieles Executores, Procuradores, y otros Oficios de esta calidad. Y en las Casas de la Moneda de las dichas Indias hay tambien Oficio de Theforero, Balanzario, Ensayador, Tallador, Guarda, y otros Oficios, y no se ha permitido, que los puedan renunciar, ni passar de una cabeza en otra; sino que con la muerte de los poseedores de los dichos Oficios han vacado. Por las causas, y consideraciones de su referidas, he tenido, é tengo por bien, que los poseedores de los dichos Oficios tengan la misma facultad de renunciar, los, y por la presente se la doy, y concedo á los que al presente tienen, y tuvieren, y posesyeren adelante los dichos Oficios, para que los puedan renunciar, y renunciaren de aqui adelante perpetuamente todas las vezes que quisieren, con que en la primera renunciacion me hayan de servir, y sirvan con la mitad del verdadero valor de sus Oficios, y de allí adelante todas las vezes que renunciaren, y passaren de una cabeza en otra con la tercia

parte del valor verdadero, que tuvieren al tiempo de la renunciación, como los demás de Pluma. Y con condición, que los que renunciaren los unos, y los otros Oficios, de qualquier calidad que sean, hayan de vivir, y vivan veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones, que hicieron de ellos, y que dentro de setenta dias, contados desde el mismo dia, se hayan de presentar las dichas renunciaciones ante el Virrey, o Audiencia mas cercana al Lugar donde se hicieron las tales renunciaciones, o ante el Governador, o Justicia principal de aquel distrito, para que las dichas Audiencias, Governadores, o Justicias, ante quien se presentaren las dichas renunciaciones, no siendo de las que tienen facultad mia, para dar titulos para servir los dichos Oficios, en el interin que Yo los confirmo, embien luego los dichos recados a mis Virreyes, o Presidentes de las Audiencias Pretoriales, para que havendolos visto, provean lo que convenga. Mas porque podría acaecer, que algunos de los que tuviesen los dichos Oficios, viniendo a estos Reynos, o yendo de los a las Indias, los renuncien en la Mar, y que por los sucesos de ella no pudiesen presentar las renunciaciones dentro del dicho termino. En tal caso es mi voluntad, y mando, que las renunciaciones, que hicieron en la Mar, las presenten, viniendo a estos Reynos en el dicho mi Consejo Real de las Indias, y yendo a ellas, ante el Governador, y Justicia principal del Puerto, en que se desembarcaren, dentro de treinta dias, contados desde el dia, que acabaren el dicho viage, o huvieren desembarcado, en adelante, que es el plazo, y termino, que les señalo en el caso susodicho, en lugar de los setenta dias, para el efecto de suso referido, so pena, que los que no vivieren enteramente los dichos veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones, o no las presentaren en los setenta, o treinta, que está dicho, y declarado, por qualquiera de estos casos pierdan los tales Oficios, y hayan de quedar, y queden vacos, y se pueda disponer, y disponga de beneficios de mi hacienda, como de Oficios vacos, sin que haya obligacion de bolver, ni dar, ni se buelva, ni dé el precio de ellos, ni parte alguna del, a los que así perdieren los Oficios, por qualquiera de las dichas causas. Y con que asimismo las personas en quien se renunciaren todos los dichos Oficios, o qualquiera de ellos, hayan de llevar, y lleven, y presenten titulo, y confirmacion mia de ellos dentro de quatro años, que corran, y se cuenten desde el dia de las renunciaciones de los dichos Oficios en adelante, so pena, que el que así no lo hiciere, pierda el dicho Oficio para no usarle mas, y se disponga del por mi cuenta, como de oficio vaco, con que de lo procedido del se le buelvan, y restituyan las dos tercias partes del precio en que se vendiere, y la otra tercia parte se ponga en mi Real Caxa para mi, de mane-

ra, que la pena de no llevar, y presentar la confirmacion dentro de los dichos quatro años, sea perdimento de la tercia parte del valor del Oficio para mi, y privacion del uso del. Y mando a mis Virreyes, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias Reales, y Governadores de las dichas Provincias de las Indias Occidentales, e Islas de ellas, que guarden, y cumplan, y executen todo lo contenido en esta mi Cedula precisa, y puntualmente, segun, y como en ella se contiene, y declara, sin dispensacion, ni remision, ni interpretacion alguna. Y que en su conformidad, y cumplimiento a las personas en quien se renunciaren todos los dichos Oficios, siendo hábiles, y suficientes, y de las calidades, y satisfacion, que se requiere para servirlos, y contandoles, que se ha metido en mis Caxas Reales el dinero, que conforme a lo susodicho me huviere pertenecido, y me debieren pagar por razon de las dichas renunciaciones, les den, y despachen los recados necesarios, para usarlos, y exercerlos, y les hagan admitir al uso, y exercicio de ellos, con la dicha condicion, y obligacion de llevar confirmacion mia dentro de quatro años. Y asimismo les mando, que para que no haya fraude, ni engaño en las ventas, y renunciaciones de los dichos Oficios, sino mucha justificacion, y puntualidad, y verdad, antes de pasarselos, ni darles el recaudo para servirlos, hagan las averiguaciones, y diligencias necesarias, para saber, y entender el verdadero valor de los que se renunciaren, para que se cobre justamente la cantidad con que me deben servir los renunciantes, conforme a lo susodicho. Y que en ninguna manera admitan, ni pasen las renunciaciones de los dichos Oficios, si no se huvieren cumplido enteramente las dichas condiciones. Y para esto se pueda ver, y entender mejor en el dicho mi Consejo Real de las Indias, al tiempo que acudieren las Partes por las confirmaciones, mando, que se traigan, y presenten los testimonios autenticos de las dichas renunciaciones, y de sus presentaciones, y de haver enterado mis Caxas Reales, de lo que en virtud de ellas se debiere meter en ellas, y de las demas diligencias que se huvieren hecho, para que conste de todo. Fecha en Madrid a 14. de Diciembre de 1606. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Gabriel de Hoá, &c. * L. 1. tit. 21. lib. 8. Recop. *

13 En execucion de esta Real Cedula se fueron ofreciendo, como es ordinario, muchas dudas, que requirieron el despacho de otras para su declaracion. Algunas junta el Licenciado Antonio de Leon, (a) con su acostumbrada diligencia, e inteligencia en el tratado que escribió de Confirmaciones Reales, por mas de veinte capitulos, que son todos muy dignos de leerse. Yo

a) Leon de Confirm. Regii 2. part. cap. 3. cum 20. sequent.

iré apuntando, y resolviendo con la brevedad posible, las que he visto mas ventiladas, y me parecen dignas de particular advertencia, dexadas otras infinitas cuestiones, que se pudieran sacar de los Autores, que tambien han escrito tratados de Renunciaciones de Beneficios, (x) y asimismo, de los que escriven los Oficios renunciabiles de España. (y)

14 La primera sea, que por haver hablado la Cedula referida, en quanto a llevar confirmacion de los Oficios dentro de quatro años, de solos aquellos, que los entrallen a servir por renunciacion, se quisieren eximir de este gravamen, y obligacion, los que entran en ellos por venta nueva; y así fué necesario, que se despachasse Cedula, su fecha en Madrid a 28. de Marzo del año de 1620. en que se declaro, que el intento de su Magestad, y del Consejo, que le consultó la primera, havia sido, y era, que los unos, y otros estuviesen obligados a pedirla, y llevarla, y se añadió, que porque al tiempo de verse en el Consejo los Autos, que se tratan para pedir estas confirmaciones, se ofrecian puntos, en que era forzoso dar traslado al Fiscal, y sucedia no haver parte, con quien seguir, y sustanciar las causas, que resultaban de sus alegaciones, y contradicciones, fuesen de allí adelante obligadas todas las personas, que, o por nueva venta, o por renunciacion embiasen a pedir las dichas confirmaciones, de embiar juntamente poder especial a los Agentes, a quien las encargassen, para seguir los pleytos, que cerca de ellas se formalen con el Fiscal, o con otra persona, que fuesse parte legitima para ello en todas instancias hasta la conclusion de ellos, y oír, consentir, o suplicar de qualquier autos, o sentencias interlocutorias, o definitivas, que por el Consejo se diesen, y pronunciasen con aperebimiento, de que se proseguirian, y determinarian en su ausencia, y rebeldia, y con señalamiento de Estras, y que esto les pasasse tanto perjuicio, como si especialmente fueran citados para ello. Pero porque el termino de los quatro años pareció corto para algunas Provincias, que estan muy remotas, se prorrogó a cinco, y en las Filipinas a seis, como parece por otras Cédulas nuevas, que de ello tratan. * En quanto al Poder. L. 5. tit. 22. lib. 8. Recop. En quanto al termino para Lima, Plata, Chile, y Manila seis años; para las demas partes cinco. L. 6. tit. 19. lib. 6. Recop. *

15 La segunda duda fué, si se tra visto haver cumplido con el tenor de la dicha Cedula,

x) Gom. Mandol. Rebuff. & alij ad Reg. casu 19. & 19. Flam. Patifus de resign. benefic. & alij apud Nic. Garciam de beneficiis, p. cap. Loterium de re benefic. lib. 2. Petr. Gregor. lib. 17. syst. cap. 19. & Giphon. in tract. de Renunciacion.

y) Azevedo in Curia Pisan. lib. 4. cap. 4. & in 1. 2. tit. 13. lib. 4. Recop. Humada, num. 1. tit. 13. p. 1. gloss. 3. & alij plures supra relati.

a) Gloss. Magistr. in cap. 1. ver. Inscriptis de censib. lib. 6.

el que hiciere de palabra, y ante testigos las renunciaciones, que en ella se refieren, y requirere, sin otorgar en esta razon Escritura publica, como se suele, ante Escrivano Real, Publico, o del Numero; Y si ballára despues de muerto el Renunciante, que el Renunciario, que se pretende valer de la tal renunciacion, haga informacion de ella ante la Justicia, pidiendo se examinen los dichos Testigos; Y esta question la tuve en terminos siendo Oidor en Lima en un pleyto grave, que cerca de ella se formó con Don Luis Roldan de Avila, Alguacil Mayor de Truxillo, que pretendia debersele passar este oficio por una renunciacion, que presento, hecha en la forma, que he dicho. Aunque obtuvo en él, porque la mayor parte de los Juezes se fue con la doctrina vulgar de una glossa, (a) que enseña, que no es preciso hacer escrituras para la firmeza de los contratos; sino es en los casos, que exprellamente lo pidieren el Derecho, la qual en terminos del nuestro, parece, que siguen Camilo Borrel, y otros, que él refiere. (b) Todavia yo me hallé de opinion contraria: porque las palabras de la Cedula no están lexos de pedirlo, pues dice: *Se traigan, y presenten testimonios autenticos de las renunciaciones*: y mas apertadamente, porque en terminos de ellas, dan a entender Baldo, y Jaffon, (c) que se comprehenden en los casos, en que el Derecho requiere escritura. Y hablando de las que se hacen de los beneficios, dicen Rebuffo, y Flaminio Parifio, y otros muchos, que ellos alegan, (d) que es la mas comun opinion. Y lo mismo dan a entender en las de los Oficios, que siempre suelen asimilarse a los Beneficios, las leyes de la Recopilacion, que de ellos tratan, si bien se ponderan. (e)

16 Y en el individuo del Pleyto, que he dicho, havendose dado cuenta al Consejo del suceso, que tuvo por el Licenciado Christoval Cacho de Santillana, varon docto, y prudente, que en aquella sazón era Fiscal de la Real Audiencia de Lima, y escrito, que si se abriessse puerta a admitir en tales casos renunciaciones verbales, podría haver muchos fraudes, y otros graves inconvenientes en perjuicio de la Real Hacienda, se conformó el Consejo con este parecer, y se despacharon Cédulas el año de 1515. y el de 1617. de las quales hace mencion Antonio de Leon, (f) en que mandó, que de ninguna manera se admitiesen semejantes renunciaciones verbales, sino fuesen ante Escrivano, y con testigos.

17 Pero porque algunas veces podia suce-

b) Borrel de Magistr. edit. lib. 2. cap. 10.

c) Bald. in l. prohibitum, num. 22. C. de jure fisci, lib. 10. Iass. in l. more, n. 53. ff. de jurisd. omni. jud.

d) Rebuff. & alij apud Flamin. Parifus edit. tract. de Resign. benefic. lib. 8. q. 2. num. 1. & seqq. & lib. 11. q. 11. num. 27.

e) L. 4. §. 6. tit. 8. lib. 7. Recop. Cast. * L. 8. tit. 22. y l. 3. tit. 22. lib. 8. Recop. *

f) Leon sup. cap. 8. num. 1. & seqq.

der, hallarse los que deseaban renunciar sus Oficios en partes, donde no huviesse Eferivanos, se declaró, y permitió despues por otra Cedula dada en Madrid en 6. de Abril del año de 1628. que en tal caso se pudiesse hacer la renunciacion verbalmente delante de testigos, que de ello depusiesen despues con juramento, examinados juridicamente por la Justicia, en que parece haverse conformado el Consejo con lo que en terminos de Derecho Comun cerca de este modo de probar renunciaciones en tales casos, resuelve copiosamente Joseph Mascardo, citando para ello otros muchos Autores. (g)

Ram. Valenz. Esta Cedula no se recopiló en el tit. 22. libr. 8. donde tocaba. *

18 Lo tercero, por decir, como dicen tan repetidamente la Cedula del año de 1581. y la de 1606. que dexo citadas, que estas ventas y renunciaciones se hayan de hacer, y hagan siempre en personas hábiles, y suficientes para el uso, y exercicio de los Oficios, que compraren, o en ellos se renunciaren. Y estar dispuesto por otras infinitas, (b) que no puedan servirte por thenientes, ni sustitutos, ni los Virreyes, ni Audiencias dar licencia para ello, à los que no la huvieren tenido de su Magestad, lo qual es tambien conforme à las reglas, y disposiciones del Derecho Comun, y del Reyno, (i) se permite justissimamente à los Virreyes, que no pasen las renunciaciones de los que no fueren idoneos, y mucho menos les permitan rematar los dichos Oficios por venta nueva, como parece por una Cedula, que expresamente, y solo para este efecto se despachó al Marqués de Monteclaros siendo Virrey del Perú dada en Madrid à postrero de Diciembre de 1607. años, y por otra de San Lorenzo a 2. de Abril de 1608. dirigida a la Audiencia de Lima, se le nota, y reprehende haver querido introducir en los remates de estos Oficios la puja del quarto, regulandolo por el orden, que en España se tiene en los arrendamientos de Rentas Reales, y se dá por razon: *Que son muy diferentes estos contratos, y que por este medio vendrian à tenerlos personas de menos partes, y suficiencia de la que se requiere para servirlos, y que no es esto lo que se desea; sino que juntamente con procurar el aumento de la Hacienda Real, se mire por el bien de la Republica, y se atienda à que en las personas, que los compraren, concurren las partes necessarias, aunque el precio no venga à ser de tanta ventaja. Y por otra del año de 1618. se le aprueba al Virrey Principe de Elquilache haver mandado rematar un Regimiento de la Ciudad de*

g) Mascard de probat. concl. 1338. num. 19. & 20.
b) Sched. ann. 1559. 1537. 501. & aliz plures, que extant 2. tom. pag. 327. & seg. * P. Avendaño. Thef. Ind. tom. 1. tit. 5. cap. 12. num. 170. *
i) L. inter artifices, ff. de jurat. l. memo. ff. de duob. reis, l. 1. tit. 19. lib. 2. Recop. Cast. l. 33. tit. 2. l. 73. tit. 5. eod. lib. cum aliis.
k) L. si quis Curialis, C. quando, & quibus, lib. 10. ubi Lucas de Pena, & alij Burgos de Paz in proem. lege

Lima en el Doctor Don Leandro de la Rinaga Salazar, por las buenas partes, que en él concurrían, en menor suma de la que ofrecían otros, que no se juzgaban ser a proposito.

19 Y esto es cierto en tal forma, que aun despues de vendido el Oficio, o pasada la renunciacion, si conlaxse de la inhabilidad, o insuficiencia del Comprador, o Renunciario, se le podria mandar, y obligar, à que le vendiesse, o renunciase en persona hábil, y suficiente, o nombrarles el Virrey, o Governador, quien los sirva por ellos, segun la decision de un Tetro del Volumen, por el qual lo notan, y resuelven Lucas de Pena, y Burgos de Paz. (k) Y yo lo vi practicar asi tres, y mas veces en Lima con algunos Eferivanos de Camara, y Governacion. Y una de estas causas está aprobada por el Consejo por Cedula de San Lorenzo de 15. de Septiembre de 1612. años, mandando, que de la venta, que por esta razon se hiciesse del Oficio, se diese la mitad à la persona, à quien se obligaba, que le vendiesse, y la otra mitad à su Magestad, à quien pertenecía por ser este el primero trapasso.

20 En otro negocio se le mandó bolver el Oficio con frutos, y tentas al despoheido, y huvo un Pleyto muy reñido, sobre si el que le havia servido por él, nombrado por el Virrey, le havia de bolver los aprovechamientos, que meramente procedieron de su trabajo, alsitencia, y despacho en el escritorio, y resolvió, que no, por tenerse por personales, y haver servido con justo titulo, y buena fe en virtud del nombramiento, que en él hizo el Virrey, por argumento de algunos Textos, y de lo que cerea de ellos notan, y enseñan Bartholo, y otros muchos Doctores. (l)

21 De esta duda nació otra mucho mas ardua, que la podemos poner en quarto lugar, y sobre la qual vi mover, y sentenciar variamente muchos litigios, conviene à saber, si estas renunciaciones se podian hacer en menores de edad, y así hechas, se les havia de permitir, que en el entretanto, que la tuviessen legitima, sirviessen por sustituto? Y en quanto à las ventas hálo dos Cedulas, la una del año de 1612. y la otra de Lisboa 10. de Agosto de el de 1619. que tratando de las condiciones, que se podrán poner en los remates de ellas, permite se puedan hacer en menores, y con cargo, de que mientras tienen edad para servir por si los dichos Oficios, los puedan servir por ellos, y en su nombre sus padres, y otras personas, que ellos nombraren; pero esto con

Tauri, num. 62.
l) L. Titio, ff. ad municip. quam ad hoc summè commendat, Bart. Alex. & alij ibidem, Text. & Gloss. in cap. cum olim et 2. de caus. posses. & in cap. olim et 1. de restit. spuar. latissimè, & in propriis terminis doctissimus noster D. Petrus Nogerolius, allegat. 8. per totam omnino videndus. * Lagunez de Fruct. p. 1. cap. 25. cum Caycayo, & Fulv. Conf. in l. 1. C. de Re milit. lib. 12. num. 18. *

calidad,

calidad, que se expresse esta condicion en el mismo remate, y que por las obltancias, que se dispensan en ella, se acreciente la cantidad, que fuere justo, sobre la que por si pudiera valer, y valia el Oficio, y que esta se expresse en el titulo, que del se le diere, para que se pueda hacer en el Consejo el juicio, y computo, que convenga, quando se acudiere à él à pedir la confirmacion.

22 En quanto à si los menores serán capaces de que en ellos se hagan renunciaciones, lo que hálo es, que tambien en Castilla hay Ley recopilada, de que estos Oficios se den, o pasen à personas hábiles, capaces, y suficientes. (m) Y sin embargo vemos, que en ella se permite, y practica, que se puedan renunciar en menores, y que estos los sirvan por sustituto, hasta tener edad, y capacidad de servirlos, y exercerlos por sus personas, como expresamente se declaró por una Pragmatica de 13. de Junio del año de 1590. de la qual se formó otra ley de la misma recopilacion, (n) y fue muy conveniente, que así se declarasse, para quitar las dudas, que en este punto pudiera haver, no lo estando, por lo que en rigurosa disputa del, junta Rodrigo Suarez en una de sus doctas alegaciones. (o)

23 Y verdaderamente pudo parecer cosa dura, y odiosa privar à los Compradores, y Posseedores de los Oficios de la gracia, y facultad de poderlos passar, y renunciar en sus hijos, aunque fuesse menores de edad, y andar bulcando cabezas de hombres estraños, en quien ponerlos, siendo así, que para los hijos son vistos todos querer adquirir, y reservar, quanto ganan por sus contratos. (p)

24 Para lo qual podemos expender una buena ley de la Nueva Recopilacion de Castilla, (q) que aun quando estaban prohibidos de passar los Oficios, que allí refiere, de unos particulares en otros, dá à entender, que esto se solia dispensar en caso, que las renunciaciones, o trapassos se hacian de padres à hijos.

25 Y demàs de esto hace tambien aun mas en terminos por esta parte la comun, y corriente doctrina de muchos Doctores, (r) que hablando de estatutos semejantes, que requieren capacidad, e idoneidad en los sujetos, en quien se huvieren de passar, o renunciar los Oficios, admiten à los que fueren menores de edad, en quanto à que en sus cabezas se pueda poner desde luego el Oficio, y que le puedan servir, y sirvan por sustituto, hasta tener edad, y capacidad bastante para servirle por sus personas.

m) L. 2. tit. 4. lib. 7. Recop. Cast.
n) L. 42. tit. 20. lib. 2. Recop. Cast.
o) Rodrigo Suarez alleg. 12. per tot. * P. Avendaño in Thefaur. Ind. tom. 1. tit. 5. c. 22. n. 175.
p) L. nam, & si, ff. de in offic. l. cum ratio, ff. de bon. dam. l. isti quidem, ff. quod met. causa, ubi Gloss. & alij apud Me, in tract. de crim. paric. lib. 2. cap. 10.
q) L. 2. tit. 4. lib. 7. Recop. Cast.
r) Decius, & alij quos ipse refert, & sequitur in cap. possessionem, nota 6. de prob. & in l. famine, & item impuberes, n. 3. de Regul. jur. & Gregor. Lopez per text.

26 De la qual opinion es tambien Juan Bologneto, (s) hablando no solo de menores, sino aun de infantes, y probando, que no son incapaces de los Oficios, en quanto à la dignidad; sino solo en quanto al uso, y exercicio, y que pueden servirlos por sustituto. Y la misma parece haver seguido en terminos terminantes de las renunciaciones de los de las Indias el Licenciado Antonio de Leon, (t) trayendo algunos exemplares de las que se han passado en menores en dicha forma. Yo tambien puedo testificar de otros, y que se executaron en el Consejo.

27 Pero sin embargo de esto he visto asimismo, que en muchos se declaró lo contrario en la Real Audiencia de Lima, no se atreviendo los que fueron Juezes de ellos à exceder del tenor riguroso de las Cedula, que permitiendo estas renunciaciones, requieren, y ponen como por forma de ellas, que se hayan de hacer, y hagan en personas hábiles, capaces, y suficientes, y passando à decir, que se daran por perdidos los Oficios en caso contrario, con que dán à entender, que esta forma es substancial, precisa, e indispensable por los Juezes inferiores, y que será nulo, y de ningun valor, y efecto todo lo que se intentare, o atemtare en contravencion de ella, como se dispone en Derecho. (u) Cuyas reglas tambien nos enseñan, que en siendo la forma de las deste genero, induce condicion, y no se puede cumplir, ni satisfacer à ella con otras equipolentes. (x)

28 A esto añadian los que eran de esta opinion, que si en las renunciaciones de los Oficios de Castilla se practica lo contrario, es porque allí huvo leyes que lo declararon, como está referido, y aun en mugeres permiten, que se hagan poniendolas termino dentro del qual busquen, y pongan persona capaz, en quien se radique, y por quien se exerza el Oficio. (y) Nada de lo qual se halla dispuesto, ni declarado por las de las Indias, donde las renunciaciones de estos Oficios son mas estrechas, pues de ellas se pagan tercios, y mitades, lo qual no se usa en las de Castilla; y donde asimismo están en su fuerza, y vigor las leyes, que prohiben servirte estos Oficios por thenientes, o sustitutos, como se ha dicho, y donde (aun mas en terminos) las Cedula, que dexo citadas, que permitieron, (z) que de primera venta se pudiesen rematar estos Oficios en menores, y que hasta que ellos tuviesse edad legitima, los sirviessen sus padres, o sustitutos, llaman dispensacion este modo de gra-

in l. 5. tit. 18. p. 2. gloss. 1. Mañril de Magistr. lib. 2. cap. 5. n. 54.
s) Ioann. Bolognetus conf. 5. num. 30. cum seqq.
t) Leon ubi supr. d. cap. 8. ex n. 33.
u) L. non dubium, C. de legib. ubi DD. l. cum bi, §. si prator, ff. de transact. cum multis alijs apud Velascum in axiom. jur. lit. F. num. 157. & seqq.
x) L. 1. §. si. cum seqq. l. qui per salutem, ff. de iure jurand. cum alijs apud Velasc. supr. n. 161.
y) L. ubi tit. 20. lib. 2. Recop. Cast.
z) Sched. ann. 1612. & 1619. de quibus supr. * Padre Avendaño, in Thef. Ind. tom. 1. tit. 5. c. 22. n. 175. *

Kkkkkk cia,

cia, ó de permisión, y quieren, que por ella se aumente considerablemente el valor del Oficio, y que todo esto se exprese en el título, que del se dice. Y por ningún caso la estendieron á las renunciaciones, ni hablaron de ellas, siendoles tan fácil el decirlo, si lo quisieran, (a) por lo qual fueron vueltas quedar en la forma, vigor, y rigor de las primeras disposiciones. (b)

29 Sin que á esto pueda obstar, lo que se dice, de que sería dureza no poder un hombre renunciar en sus hijos, si fueren menores, los Oficios, que parece se procuran, y adquieren para ellos, porque quando concedamos, que haya alguna, procediendo como procede de ley escrita, no puede, ni deben escusar su observancia los Ministros inferiores, como lo enseña el Jurisconsulto Ulpiano, (c) ni ser mas clementes, que la ley, segun una Novela del Emperador Justiniano, (d) y un buen exemplo; que para esto trae Constantino Harmenopulo, y Socino, y otros Autores. (e)

30 Demás de que se puede decir, que aqui no hay dureza, pues con estas calidades, y condiciones se celebran estos contratos, y el Rey, y la ley pueden poner en los suyos, las que les parecieren, (f) y no hacen agravio á nadie en negarle lo que solo pende de su voluntad. (g)

31 Y por el conflicto de estas razones, y variedad, que solia haver en los pleytos, que de este genero se ofrecian, los Oficiales Reales de Lima (segun parece) dieron cuenta al Consejo de lo que passaba en Carta de 25 de Septiembre de 1619. lo qual ocasionò, que se despachasse Cedula de Madrid de 20. de Febrero de 1622. dirigida á la Real Audiencia de la misma Ciudad, en que se le ordena: Informe, qué Pleytos han sido estos, y el estado que tienen. Y que supuesto, que las renunciaciones se deben basar en personas idoneas, que puedan servir los Oficios que en ellas se renunciaren, y que las que se hicieron en menores de edad, tienen necesidad de suplemento de la Persona Real, en todo guarden Justicia, y las leyes. Y con el informe, y relacion, que la otra Audiencia hizo, se bolvió á reverter este punto con mas espacio, y finalmente se despachò otra Cedula general á 4. de Junio de 1627. que es la que oy se guarda, en que despues de haverse hecho relacion de lo dispuesto por la de 1606. y que sin embargo havia quien quisiese practicar en las Indias la ley recopilada de Castilla, (b) que permite renunciar en menores, se dice, y dispone en la forma siguiente: He tenido, y tengo por bien, para que essén dudas, y se execute sus ninguna contradi-

a) L. unic. §. fin. autem, C. deced. toll. c. ad audientiam de decim. cum Vulgat. apud Velasc. sup. litt. L. n. 67.
b) L. commodissima cum aliis de liber. & possib.
c) Ulp. in l. prescript. ff. qui, & á quibus Velasc. dist. litt. L. num. 40.
d) Novel. 81. §. 10.
e) Harm. in prompt. tit. 1. §. 29. & 30.
f) L. in traditionib. ff. de pact. l. legem, C. eodem cum similib.
g) Lex summi, non summi riji aeneat auxilium.

cion, ni interpretacion, lo que en esta razon está mandado en la dicha Cedula, de declarar, como por la presente declaro, que las dichas renunciaciones no se han de poder hacer, ni hagan en personas menores de edad, inhábiles, ni incapaces. Y mandado, que las que se hicieron, ó buovieren hecho en las que lo fueren, no se admitan, y queden, y se den por vacos los Oficios, como por la dicha Cedula de 1616. está ordenado, en que baveis de poner todo cuidado, de manera, que se execute precisa, y puntualmente, sin exceder de ello en manera alguna, ni dar lugar á dispensaciones, aunque sean dadas á título de composicion, que así es mi voluntad, y conviene á mi servicio, &c. * L. 10. tit. 21. libr. 8. Recop. *

32 De la qual Cedula hace particular memoria el Licenciado Antonio de Leon, (i) y en fuerza de ella reconoce, que no se pueden hacer renunciaciones en menores, aunque en otra parte havia dicho lo contrario. (K) Pero representa algunas consideraciones bien advertidas, por donde convendria, que esto se revocasse, y mas quando le hiciesen en hijos. Lo qual tambien se ha pedido, y suplicado con grande instancia por parte de la Ciudad de Lima, y otras de las Indias, y me persuado, que sería conveniente el concederfelo, y que resultaria, en mayor aumento del precio de estos Oficios, que es á lo que todas estas Cédulas van mirando.

33 Y de lo que las referidas deciden en los menores, y de la razon en que se fundan, podemos igualmente inferir la resolucion de otro punto, que no ha sido menos dudoso, conviene á saber, si las dichas renunciaciones se pueden hacer en Iglesias, ó Monasterios? Porque supuesto, que no pueden servir por si estos Oficios, bien se dexa entender, que los excluyen las Cédulas, que solo admiten á ellos personas idoneas, y suficientes. Y si el menor se halla exeluso por palabras expresas, con ser así, que con el tiempo podía tener, y conseguir la capacidad necesaria, quanto mas lo estarán las Iglesias, y Monasterios, que nunca han de mudar del estado, que les impide semejantes ocupaciones? * Padre Avendañ. ibidem num. 180.

34 Fuera de que si concediésemos, que estos Oficios, ó el derecho de ellos, quedara radicado en su cabeza, perderia el Fisco el que puede tener, y tiene de sus vacantes, é intereses de ellas, pues estas comunidades nunca se mueren, ni tal se presume, ni espera. (l) Por la qual razon dixo Odrado, á quien comunmente siguen otros muchos Doctores, (m) que deben ser, y son excluidas de la Emphiteuá.

b) Dist. 1. 40. tit. 20. lib. 2. Recop. Cast.
i) Leon dist. tract. de Conf. Reales part. 2. cap. 22. n. 21.
K) Idem d. 2. part. c. 8. * P. Avendaño ibidem. 176.
l) Lege an usufructus & ff. de usufruct. l. inter, §. Sacram, ff. de verb.
m) Oldr. conf. 17. Buriat. conf. 199. lib. 2. n. 12. & plures alij apud Thesaur. 1. quast. forens. q. 81. per tot. Roder. de an. redit. lib. 2. cap. 21. num. 34. & Cálzas de renov. empó. q. 19. n. 19. & 21.

35 A que se llega la repugnancia, que Oficios, y ministerios tan regulares tienen con el Estado Eclesiastico, y Religioso, cuya Profesion es solo vacar á Dios, y á su Culto Divino, como lo tengo dicho en otro capitulo. (n) Y tambien, que por el privilegio del fuero, se embarzarian mucho las Visitas, y execucion de las Ordenanzas, y penas de la transgresion de ellas, que están puestas en estos Oficios.

36 Y es digno de notar todo lo referido, porque há pocos años que se ofreció in facti contingentia este punto en la renunciacion, que un Melchor de Cuellar, vecino de Mexico, havia hecho en los Religiosos Carmelitas Descalzos del Oficio de Ensayador, y Tallador Mayor de la Casa de la Moneda de aquella Ciudad, y sobre él escribió una docta alegacion por parte del Fisco su grave Defensor, y Ministro Don Juan Bautista de Larrea, en que cita, y honra nuestros Escritos, y despues la imprimió en la primera parte de sus Alegaciones Fiscales. (o)

37 En quinto lugar advierto, que como el interés Fiscal, que se consigue de las ventas de estos Oficios, y mitad, y tercios de sus vacantes, y renunciaciones, es tan considerable como se ha dicho, se han ido despachando muchas, y muy repetidas, y apretadas Cédulas, que disponen la atencion, y cuidado, que los Oficiales Reales han de tener en venderlos, y rematarlos en publica almoneda, y siempre que ser pudiere de contado, ó á breves plazos, y sin que se pongan en ellos condiciones extraordinarias, y saber, averiguar, y avalorar su justo, y verdadero valor por todos los medios, que fueren posibles, así al tiempo de las ventas, como al de los traspassos, y renunciaciones, que de ellos se hicieren de unos poseedores en otros, para que se sepa lo que se ha de meter en la Real Caja por cuenta de sus tercios, ó mitades, y que estas evaluaciones se hagan dentro de ocho dias, como se renunciaren, y no se despachen titulos de ellos, sin estar primero enterada la dicha Caja, ni se puedan proveer en interin por los Virreyes, mientras se hacen, porque con esto se solia dilatar mucho su execucion. De las quales Cédulas se hallarán muchas en el tercer Tomo de las impresas, (p) y fuera de ellas hay otras de 20. de Julio de 1619. y de 22. de Marzo de 1620. que ordenan lo mismo. Y por otra de Madrid de 6. de Julio de 1616. se advierte, que si se dieren otros Oficios en parte de precio de los que se compran, se repare mucho en mirar lo que valen, y en que se ha de descontar de ellos ante todas cosas la mitad, ó tercio, que se debiere por este traspasso, ó renunciacion.

n) Supra lib. 4. cap. 4. & lib. 3. cap. 7.
o) D. Larrea 2. part. alleg. Fise. alleg. 86.
p) Sched. 3. tom. ex pag. 350. * L. 13. y sig. tit. 21. lib. 8. Recop. *
q) Leon dist. tract. 2. part. cap. 12. num. 9. & 10. & 21.

38 Y porque aún no bastaban todas estas prevenciones, y advertencias, para que cessassen los muchos fraudes, que de ordinario se suelen hazer en las evaluaciones, porque como son por probanza de testigos, por la mayor parte deponen contra el Fisco, y en favor de quien los presenta, paga, ó induce, sobrevino una Cedula bien advertida, dada en Madrid á 23. de Marzo del año de 1622. de que tambien hizo memoria el Licenciado Antonio de Leon. (q) En la qual, á pedimento del Licenciado Don Diego Gonzalez de Cuenca, y Contreras, que en aquella fazon era Fiscal del Consejo, se dispone, y manda: Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y demás Ministros de las Indias procedan en esto con particular atencion, y cuidado, para conocer, quando los testigos deponen en favor de las Partes, y contra el Real Fisco, y en tal caso, si les constare, que los dichos Oficios tienen mas valor del que en sus declaraciones di en, puedan tomarlos por cuenta de la Real Hacienda en los precios, que las Partes quieren, que se tassen por las dichas averiguaciones, y los bagan vender en beneficio de ella, y á las personas cuyos eran les buelvan la mitad, ó los dos tercios, conforme lo que por sus renunciaciones constare pertenecies en virtud de las Cédulas, que en razon de esto están despachadas. Procurando empero, que las personas á quien tocan, ó pueden tocar los dichos Oficios, no sean molestadas indebidamente por pasiones, y afectos particulares, porque el intento principal que se lleva, es solo evitar los fraudes, que en esto suele haver, y que con igualdad se administre Justicia. * L. 13. tit. 21. lib. 8. y sigulent. pratiput 17. P. Avendañ. Thef. Indiar. tom. 1. tit. 5. cap. 22. num. 173. y 182. *

39 Cerca de la qual Cedula he visto dudar, si de este medio, retracto, ó tantéo, podrán usar tambien los Fiscales del Consejo, quando á él se viniere á pedir la confirmacion de algun Oficio, en que llegaren á persuadirse, que hayo fraude, ó colusion culpable, y considerable en perjuizio de la Real Hacienda al tiempo de su evaluacion, aunque los Ministros de las Indias se hayan governado por el tenor de ella. Y lo que he visto practicar, es, que se admiten los pedimentos, que hacen en esta razon, y se despachan Cédulas Reales conforme á ellos, si las causas, que alegan son tales, que pueden persuadir el dicho fraude. Porque aunque las palabras de la que he referido, solo parece, que tratan de los Fiscales de las Indias, el intento tambien comprehende al del Consejo, (r) con mayor razon, quanto la superioridad del puesto, que ocupa, obliga mas á que no se le niegue lo que se le concede á los de las Audiencias, y se dé mayor credito á sus acciones, y pedimientos. (s)

agens de his evaluacionib novis Escalubi sup. 2. p. 164.
r) L. nominis & rei, §. verbum ex legibus, ff. de verbor. sign. cap. intelligentia, de verb. sign. cum aliis.
s) L. 1. verf. Creditit, de offic. pref. prat. l. 1. ff. de Offic. Proc. Caf.

40 Mas dificultad tiene otra duda, que tambien se ha ofrecido en razon de la misma Cedula. Y es, si vendiendose el Oficio, así tanteado por el Fiscal, se faciese mas dinero por el del en que estubo valuado a petición del interesado, se le ha de dar a este la parte, que le tocara, respecto del precio de la avaluacion, o del que se fació en la almoneda. Y habiendose traído al Consejo un pleyto de esta calidad, sentenciado contra el Fisco en la Real Audiencia de Quito, y teniéndose noticia, de que en otras se estabala lo mismo, pareció despues de haverlo mirado con atencion, que en buena razon de Derecho se debía declarar lo contrario, y que pues por parte del Fisco se tomaba el Oficio para venderle por su cuenta, y riesgo, fuyo havia de ser el aumento, como lo fuera el menoscabo, si sucediera tenerle, y que a los dueños de los Oficios no se les debía dar mas satisfaccion por las partes, que de ellos, y en ellos huviesen de haber, que la que correspondiese al precio en que pretendian estar legitimamente valuados, pues no se les hace agravio en darles para sí lo que ellos querían para el Fisco, (t) y para que en lo de adelante cessasse esta duda, se mandó despachar Cedula en conformidad de lo referido el año de 1637. * L. 18. tit. 21. libr. 8. Recop. *

41 Otras tambien se han despachado de los años de 1602, y de 1609. para que en los titulos de estos Oficios se especificquen todas las condiciones ordinarias, y extraordinarias, con que se rematan, y que sobre ellos no se pueda poner por las partes demanda de engaño, aunque sea de mas de la mitad de el justo precio, pues por la de su Magestad está mandado, que no se ponga, ni aun en la enormissima. Lo qual concuerda con lo que en los arrendamientos de Rentas Reales está dispuesto por algunas leyes recopiladas. (u) * No se recopiló esta Cedula. *

42 Pero sin embargo de esto, estando yo en la Audiencia de Lima, siempre admitiamos, y declarabamos en favor de las dichas demandas, quando se alegaba, y probaba la lesion enormissima, fundandonos en que esta, porque en sí es vista contener, y encerrar dolo, y mal engaño, ni se puede renunciar, aunque sea con juramento, ni es vista, quererle quitar, ni excluir por ningún rescripto del Principe, como despues de otros muchos Doctores lo resuelven Molina, Azevedo, Parladoro, y Gironda. (x) Y así, aunque un Fiscal de la dicha Audiencia dió cuenta al Consejo, de

t) L. 1. § per tot. ff. quod quisque juris.
u) L. 14. § 15. tit. 9. lib. 9. Recop. Cast. vide etiam l. 1. d. cap. 15. lib. 5. Recop. & omnino D. Larream 2. p. Alleg. Fiscal, alleg. 83.
x) Molina de Primog. lib. 2. c. 3. n. 19. § lib. 4. c. 9. ex n. 33.
y) Azeved. in dist. leg. Recop. Parlad. dist. 14. n. 8. § 9. Gironda de Gabell. 2. part. §. 1. n. 56.
z) Azeved. in l. 2. tit. 17. lib. 9. Recop. num. 9. § 10. Larrea de Decim. vend. cap. 9. num. 41. § seqq. Humada in l. 1. tit. 13. p. 1. gloss. 3. per tot.
x) L. unic. in princip. C. de caduc. toll. vide Livium,

que en ella se admitian estos pleytos, pareciendole, que se contravenia a las dichas Cédulas, solo se respondió: Que ya en esto estaba proveído, y que se guardassen las leyes. * Padre Avendaño dict. cap. 22. n. 179. *

43 Conforme a las quales, quiero ultimamente advertir, que de las renunciaciones, y traspassos, que los particulares hacen de unos en otros de estos Oficios, aunque sea por via de ventas, o permutaciones, no deben pagar alcavala, porque como los tienen de mano del Rey, y los compraron con este particular privilegio de renunciarlos, estan exemptos de este derecho, como tambien los que venden, o ceden Juros comprados del mismo Rey, segun lo que mas largamente escriven, y con otras razones apoyan Azevedo, Larrea, y Humada. (y) * Escalona Gazoph. lib. 2. part. 2. cap. 9. §. 4. num. 3.

44 Lo qual no procede así en el que de nuevo se ha introducido de la Media Anata, porque este se paga segun sus Aranceles, y Ordenanzas, no solo de las primeras compras de estos Oficios; sino tambien de todos los traspassos, y renunciaciones, que de ellos se hacen, porque las necesidades publicas, que han obligado a introducirle, y sus muchos aprietos piden estos, y otros en su exaccion, y cobranza, y espero en Dios, y en la gran piedad, y cristiandad del Rey nuestro Señor, (que Dios guarde) que mandará, que cesen, en cessando su causa, como en los Caducos lo hizo el Emperador Justiniano. (z)

45 El qual en otra ley (a) reconoce los daños, que en los Reynos resultan de semejantes impositions, y así manda, que a los Magistrados de la Africa solo se les lleven seis sueldos por el despacho de los titulos de sus Oficios, dando por razon, que si se les lleva mas, todo esto, y mucho mas han de procurar facer despues de sus Provinciales. Si bien no ignora, haverle ya usado, y usarse en otros tiempos, y Reynos, como lo apunta Pancirolo en sus Varias, y yo lo dixi en otro lugar, tratando de las Esportulas Senatorias. (b) Pero qué cosa hay, que no se atropelle en tiempo de guerras, de las quales dicen bien Ciceron, y otros, (c) que no tienen, ni guardan estatutos, ni leyes, y Quinto Curcio, (d) que aun violan, y alteran las naturales, y refieren otros muchos daños, e inconvenientes grave, y lamentamente Erasmo, Pedro Gregorio, y otros mil Autores a cada paso. (e)

46 Y porque de estas Medias-Anatas pienso

ibid relatum a Gotof in notis.

a) L. 1. c. de offic. prefec. praef. Africa, §. Hoc etiam.
b) Pancirolo. ex Villano, & alijs, 3. var. cap. ultim. in fin. Ego, de mun. honorarijs, ex num. 4. o. pag. 19.
c) Cicer pro Milone, Seneca, in Herc. Furante, Valer. Maxim. lib. 5. cap. 2. & plures alij apud Ayalam, de jur. belli, lib. 2. cap. 5. num. 7. & Mc, 1. tom. libr. 3. cap. 6. num. 44. § seqq.
d) Quint. Curt. lib. 9. cap. 4. num. 7.
e) Erasmo adag. Dulce bellum in expertis. Pet. Gregor. lib. 3. Syntagm. cap. 12. & alij apud Me, 1. tom. l. 3. c. 6. con

con el favor de Dios escribir mas largo en otro lugar, quien quisiere saber el origen, y progreso de las que llevan los Sumos Pontifices de los Beneficios, podrá leer el tratado particular, que de ellas hizo Antonio Massa Galefio, y a Thomás Campegio, Burfato, Tuñcho, y otros que refiere Loterio, (e) y del derecho, que entre los Romanos se llamaba *Follis*, y era parecido a este de las Medias-Anatas de los Ministros, nuestrs doctos Modernos, Amaya, y Larrea. (f)

47 Ram. Valenz. Porque con el tiempo puede ser Ramo de la Real Hacienda la Valanza de Santiago de Chile, se dirá con brevedad lo que en este assumpto ha pasado. En 24. de Abril de 1688. se expidió Real Cedula a la Real Audiencia, pidiendole informasse, qué motivo havia havido para esta imposición, que es un quartillo de plata en cada quintal de todo lo que se comercia por aquel Puerto: La Real Audiencia informó en 20. de Agosto de 1672. que se havia resuelto en el año de 1619. por no tener la Ciudad proprios para las obras publicas, y que su producto seria ochocientos pesos cada año.

* 48 En 5. de Septiembre de 1675. se prorrogó este derecho por diez años, con calidad de que la Real Audiencia diese quenta cada año de su producto, y aplicacion: en 23. de Septiembre de 1688. se prorrogó por cinco años. La Real Audiencia en 18. de Septiembre de 690. informó, que era preciso continuar este arbitrio, y que se encargasse a la Real Audiencia su manejo, porque la Ciudad no se havia aplicado con el zelo que debía. Y en 18. de Abril de 93. se prorrogó por otros diez años, y se cometió a Oficiales Reales la recaudacion, y a la Real Audiencia la distribucion.

* 49 En 29. de Marzo de 96. avisó la Real Audiencia, que hasta allí havia producido a dos mil pesos cada año, y que era preciso se continuasse. Y en 20. de Febrero de 1701. se libraron Cédulas, prorrogandole por otros diez años.

* 50 En el año de 1702. el Governador, y la Ciudad pidieron se formasse una Junta para la aplicacion de este producto, y que se perpetuasse, y hasta el año de 708. se repitieron Cartas por la Ciudad, y Real Audiencia, procurando cada uno incluirse en este manejo; y ya avisaron, que el año de 1707. havia producido seis mil pesos.

* 51 Hasta el año de 17. se fué procediendo sin novedad considerable; y en 25. de Mayo deste año se prorrogó por doce años, y se mandó formar una Junta, que se compone del Presidente, los dos Ministros mas antiguos, el Corregidor, y dos Regidores los mas antiguos, del Procurador General, y del Oficial Real Theforero, donde se acuerden las obras, que se han de executar, y ha costado, que producía cada año de nue-

e) Gallef. de Annat. Campeg. de Potest. Pont. Burfat. conf. 1. vol. 2. ex num. 69. Tulch. lit. A. concl. 328. Lotier. de re benef. l. 1. g. 29. ex num. 7.
f) Amaya, in Rub. C. de Prator. gleba, § folli, libr. 1.

ve a diez mil pesos; y con este motivo se pidió por el Real Fisco, que este derecho se incorporasse a la Real Hacienda, y desde el año de 1716. hasta de presente no se ha hecho.

* 52 Aplicandose el todo, o parte del producto de la Valanza al situado del Exercito de Chile tendria alivio la Real Hacienda, y aquel Exercito, y para tomar resolucion en esta materia, se debe tener presente, que en aquel Reyno se han recelado dos daños, uno por la ferocidad de los Indios, y otro por los temores, de que los Europeos invadiesen aquellos Puertos; y así, por Cedula de 4. de Septiembre de 1604. se mandaron embiar mil hombres, para que con otros mil, que havia se defendiesse la tierra, y se consignaron ciento y quarenta mil ducados en las Caxas Reales de Lima, que despues se aumentaron a ducientos y doce mil ducados por Cedula de 5. de Diciembre de 1606. y se previno, que parte se llevasse en municiones, y ropa, y parte en dinero, y en esta forma corrió muchos años.

* 53 Pero habiendose experimentado, que los Conductores del situado comercian varios fraudes en estos generos, y que en una ocasion el Baxel, que llevaba el situado, naufragó, pretendieron, y se les concedió, que este situado se llevasse en plata de las Caxas Reales de Potosi, y el primer situado que entró en plata fué el año de 1691. y así fué corriendo hasta el año de 1710. que habiendo experimentado el atrasso tan grande del Exercito, que llegó a debersele 4.384.190. pesos, pretendió el Exercito, que se volviesse a poner la consignacion en las Caxas Reales de Lima.

* 54 Ha havido en este Exercito el abuso, de que las Compañias, y demás Empleos son trinales, y así hay gran numero de Oficiales de todas gerarquias, que devengan muchos sueldos, pues siendo la planta, de que cada Compañia tuviere ciento y cinquenta Infantes, y cien Cavallos, llegaron a reducirse estas a veinte y cinco, y aquellas a treinta.

* 55 La planta fué de dos mil plazas para once Plazas, Castillos, y Presidios, y hay once Capitanes de Cavallos a setecientos ducados cada uno: doce Thenientes a trecientos y treinta pesos: doce Alférez a ciento y treinta y dos pesos: treinta y quatro Cabos a ciento y sesenta y cinco pesos: nueve Capitanes de Infanteria a ochocientos y quince pesos: once Alférez a trecientos y treinta: once Sargentos a ciento y noventa y ocho pesos: un Maestro de Campo, un Comisario General, y un Theniente General.

* 56 Y por el año de 1710. llegó a haver Oficiales reformados: dos Maestres de Campo: seis Comisarios Generales: dos Thenientes Generales: sesenta y dos Capitanes de Ca-

Larrea, 1. tom. disp. Granat. cap. 19. num. 17. novissimè Escalona, poniendo el Arancel de la Media-Anata, que se embió a las Indias, in dist. Gazoph. 2. part. ex pag. 216.

494
vallo: trecientos y setenta Capitanes de Infanteria: ducientos y quarenta y quatro Alferrez, y Thenientes, y quarenta y dos Sargentos.

* Tambien se ha pedido en el Consejo repetidas vezes por la parte del Real Fisco, que los Oficiales Reales de los Puertos de aquel Reyno remitiesen Certificaciones de el valor de los Almojarifazgos, con animo de darles el mismo destino.

* 57 Pero bolviendo al estado, que tiene la Valanza en el año de 1733. parece, que en 4. de Julio de 1717. se libró la Real Cedula, prorrogando por doce años, que havian de correr desde el dia de la fecha de dicha Cedula, y con que la dicha Junta havia de determinar las Obras, que se havian de hacer, y que por ella se diesen las Libranzas, y que cada año se remita al Consejo relacion de las Obras, que se han hecho, y de lo que se ha gastado en ellas, y que los Oficiales Reales dieran especificas fianzas, por lo que toca a este Ramo.

* 58 Las Obras principales, que se han emprendido con el producto de la Valanza son unas Casas Reales para vivienda de los Gobernadores de Chile, que debaxo tengan las Caxas Reales, y otras Oficinas, una Fuente para la Plaza, y otros reparos en el Tajamar, Alicantarillas, Azequias, y Puente del Rio Maypo.

* 59 Tambien el Obispo Don Luis Francisco Romero en Carta de 30. de Octubre de 1714. representó lo conveniente, que seria concluir una Casa, que estaba empezada para recoger mugeres publicas, y dice, que ya producía la Valanza once mil pesos; y por Cedula de 4. de Abril de 1717. se le concedieron para este efecto dos mil pesos por doce años.

* 60 El Fiscal de aquella Real Audiencia, y la misma Audiencia por Enero del año de 1716. representaron sin noticia de la nueva prortogacion, que convalida, que este Ramo se incorporasse en la Real Hacienda, dexando alguna porcion para obras publicas, y sobre esto no se ha tomado resolucion.

CAPITULO XIV.

DE LOS MERCADERES, Y Contratantes de las Indias, y de su Consulado, favores, y privilegios, y otras questiones de la materia.

SUMARIO.

- 1 Introduccion.
- 2 Produccion del Comercio.
- 3 El Comercio en el Derecho de las Gentes, y

a) Alfar. de Ofic. Fiscal. gloss. 20. n. 119. & 469. & seqq. & latius de his omnibus, & alijs juribus, & redditib. Regijs in partibus Indiarum diligenter, & novissimè agens D,

deben ser favorecidos los Comerciantes, y numero 4.

5 Premios que concedieron los Antiguos, y si son miserables personas?

6 En las Indias son favorecidos.

7 Se les prohibe el juego.

8 Los que venden por menudo, sin exponerse a peligros, no gozan.

9 Si el negociar perjudica à la Nobleza.

10 Si el que solo una vez exerció el Comercio los gozará.

11 Los Clerigos no gozan de este privilegio.

12 El Concilio Limense les impuso excomunion mayor, y num. 13.

14 Los Estrangeros no pueden ser Comerciantes en las Indias.

Si los Navarros, y Aragoneses, alli mismo.

17 Los Pteles pueden contratar con los Infieles.

18 A los Mercaderes de las Indias no se les pone tasa, y siguientes.

19 Aunque bayan tenido pteidas.

20 Tienen fuezes particulares, que llaman Consulado.

Quien son Mostras, y si es licita la venta de un vale en menos de su importe, y si en la venta de fiado se puede llevar mas, alli mismo.

23 Consulados, que bay en España.

24 Y que à su imitacion se han establecido en las Indias.

25 Ordenanzas del Consulado de Lima.

26 Competencias del Consulado con otros Juezes, quien las determina.

27 De qué causas conocen.

Es privativa su Jurisdiccion, alli mismo.

29 Usuras palladas, y num. 30.

30 El Usurero no goza del privilegio que el Mercader.

31 Qué interés sea licito.

32 La tolerancia hace licito lo illicito.

DE los miembros de Hacienda, que dexo dichos en los Capítulos antecedentes, Estancos de los naypes, donativos, y servicios graciosos, mefadas Eclesiasticas, nueva imposicion del papel sellado, y union de las Armas, y de otros de menor monta, que seria cosa larga quererlos referir en particular, se compone la mucha, que pertenece en las Indias à nuestros Catholicos Reyes, como tambien lo advierte Don Francisco de Alfaro. (a)

2 Pero quiero rematarlos, con añadir otro, que aun viene à ser mas considerable, porque dà el fér, y valor à los demás, que es, lo que le rinden los Comercios, y Comerciantes, que van, y buelven en Flotas, y Armadas con tantas cargazonas de mercaderia à las Indias, y de las Indias, residen, asisiten, y negocian en ellas, y con su diligencia, y asan baltecon los Reynos, y causan los derechos, portazgos, alcavalas, y veçtiga-

Galpar de Escalona in dis. suo Ganaphil. Perub. 2. part. per totam.

les,

les, de que se consigue la mayor utilidad de los Reyes de ellos, como fuera de otros lo considera bien el Padre Juan de Pineda, (b) diciendo, que en esto confilia la mayor parte de las riquezas de Salomón, y que en la Lengua Hebrea se llaman *Tbarim*, ò *Sabarim*, por la diligencia con que atienden à sus negocios, ò porque discurren de unas partes à otras, buscando como interesar alguna ganancia en lo que compran, y venden, de la qual se ocasiona juntamente la de la causa publica.

3 Por donde nuestras Leyes, y Antores resuelven, que los Comercios son del Derecho de las Gentes: (c) porque ningunas hay, que puedan passar sin ellos, y que por el conguiente los Mercaderes, y Comerciantes deben ser ayudados, amparados, y favorecidos, y gozar de muchos privilegios, è inmunidades, por lo que los Reyes, y Reynos interesan de su negociacion, y cuidado, y no se poder vivir, ni passar sin ellos en parte alguna. (d)

4 Y tambien por los trabajos, que en esto passan, y muchas pérdidas, que suelen tener, en donde e speran crecidas ganancias. Por lo qual dice Calixto Ramirez, (e) que sus riquezas suelen deshacerse, y desbaratarse muchas vezes tan facilmente, como las telas de las arañas. Y Casiodoro, hablando en nombre del Rey Theodorico, manda, les sean guardados à los Negociantes, y Comerciantes los beneficios, y privilegios, que les están concedidos entera, y cumplidamente; pues por sus titulos se prueba quan necessarios son en el mundo, y quan mal podrá acudir à su ministerio este genero de hombres, que vive, y se sustenta con la esperanza de sus ganancias, si se les quitasse, ò acortasse, ocasionandole pérdidas, y dispendios. (f)

5 Scipion Amirato (g) hace un largo discurso de los premios, que el Emperador Claudio, y otros concedieron à Mercaderes, y Navegantes, que les traian lo necessario para el abasto de sus Republicas, y un Autor nuestro Moderno (h) dice con gran elegancia, quanto se necessita de ellos en todas. Y otro, (i) despues de haver traído muchas cosas à este proposito, les quiere hacer por ellas, y otras causas, participantes de los privilegios, que se conceden à las personas miserables.

6 Y no se ha olvidado este punto en el Derecho Municipal de estas nuestras Indias, de que tratamos: porque antes, por ser en ellas tan necesario, se hallan despachadas en varios tiem-

pos muchas Cedulas, y Provisiones Reales, que ordenan, sean en todo favorecidos, y relevados, como parece por las que están juntas en el primer tomo de las Impresas. (k) Entre las quales se halla un capitulo de Carta, que el Señor Rey Don Fernando el Catholico escribió al Virrey, y Oficiales Reales de la Nueva-España, ordenandoles, que compelan à los Factores à que buelvan à dar cuenta de sus cargazonas à los Mercaderes de España, que con ellas les embiaren, en la Cata de la Contratacion de Sevilla, y poniendo por reimate esta clausula: *En todo lo que hallaredes poder favorecer à los Tratantes, debeislo hazer, porque crezca el trato, y estén proveidas estas partes de todas las cosas en abundancia.*

7 Y por otra Provision del Señor Emperador Don Carlos del año de 1538. se manda, se tenga mucha cuenta, que no jueguen estos Factores, y que los que jugaren con ellos, buelvan el dinero que les ganaren, con el doblo, y treinta dias de carcel, y esto: *Porque no sean perjudicados los Mercaderes, ni cesse el Comercio.* Y por una de las Ordenanzas de las Audiencias de el año de 1563. se manda, que no confiesentan, que à los Mercaderes se les pongan imposiciones sobre sus mercaderias, ni mas derechos de los que debieren por Leyes, y Cedula Reales. Y por otra del Escorial de 23. de Marzo de el año de 1567. se dispone, que qualquier persona pueda contratar por si lo que tuviere, sin ser obligado à contratar por mano de Corredor de Louja, sino quisiere hacerlo. Y à este modo disponen otras, que les dexen vender, éstas, y andar con sus mercaderias libremente, como pudieren, y donde quisieren. Y que no les abran los fardos, ni caxas, sin causa legitima, de que ya dixé algo en el capitulo nono de este Libro, donde tambien traygo aquel notable lugar de Casiodoro, en que dice, que à vezes les son mas graves, y crueles los Puertos, que los naufragios, por las vexaciones que suelen recibir en ellos.

8 Pero es de advertir, que aunque una Ley de nuestras Partidas, (l) parece, que dà generalmente este nombre de Negociadores, ò Mercaderes à todos los que venden mercaderias suyas, ò agenas, para ganar en ellas: No deben gozar, ni gozan de los privilegios, è inmunidades referidas, los que estandose en sus casas, y tiendas, sin exponerse à navegaciones, y otros peligros, las compran, y venden por menudo,

b) Pineda de Reb. Salom. lib. 4. cap. 24.

c) L. ex hoc jure, ff. de just. & jure, ubi latè Egid. Bened. 1. part. cap. 7. Vacon. à Vacuna, lib. 1. declar. jur. cap. 15.

d) Leg. semper, §. Negotiatori, ff. de jure immunitat. ubi Gloss. 1. Negotiatori, C. de excus. muner. lib. 10. ubi nofter Amaya, l. 2. ff. de mundanis, Bald. in cap. 1. de Clericis, Peregrin. latissimè Tiraquel. de Nobilit. cap. 33. per totum, Stracha de Mercat. 2. part. ex n. 1. Borrel. de prall. Reg. Cathol. c. 8. n. 18. & 19. & cap. 36. n. 24. Petr. Fabr. lib. 1. Semestr. pag. 171. & seqq. Valenz. conf. 38. ex num. 1. Ego 1. tom. lib. 1. cap. 8. n. 8. & cap. 16. n. 31. Pineda, in Recel. p. 890. & seqq. Acuña in notis ad cap. 10. dist. 88. n. 3.

e) Ramirez de lege Regia, §. 14. ex n. 4. & num. 14. Stracha ubi supr. 1. part. num. 38. pag. 391.

f) Casiodor. lib. 2. var. epist. 26. in fine, ibi: Ne genus hominum quod vivit lucris, ad necem possit pervenire dispendijs.

g) Amirat. ad Tacitum, discurs. 3. l. 22.

h) Bravo de Rege & Reg. ratione lib. 3. fol. 9. & 10. qual. 13.

i) Alvarez de Velasco post Stracha, & alios in trach. de privileg. miserab. person. q. 23.

k) Schedul. 1. tom. ex pag. 424.

l) L. 1. tit. 7. par. 7.